

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-10-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de diciembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000124616, requiriendo:

“Solicitamos todos los documentos (acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia, versión estenográfica) de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de La SJCN con la Cámara Minera de México desde enero de 2015 a octubre de 2016. También solicitamos copia del documento Amicus Curiae presentado por la CAMIMEX sobre derecho a la consulta”

“En su informe anual 2016 disponible en la página web de la CAMIMEX dan cuenta de varias reuniones sostenidas con miembros de la Secretaría para tratar diversos temas, los documentos que den cuenta de los asistentes y temas tratados así como de los acuerdos alcanzados son los que solicitamos”

II. Acuerdo de prevención. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante en los siguientes términos (foja 3):

(...) *“para que aclare su solicitud, por cuanto hace al punto en que menciona: ‘de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de La SCJN con*

*la Cámara Minera de México desde enero de 2015 a octubre de 2016', **precise si dichas reuniones son de algún asunto en particular, y, de ser así, precise el tipo de asunto o instancia, que permitan su ubicación.** Asimismo, en el punto en que refiere: 'varias reuniones sostenidas con miembros de la Secretaría para tratar diversos temas', **indique la Secretaría a la que alude;** toda vez que dichos datos resultan necesarios para su localización."*

III. Desahogo de la prevención. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el peticionario desahogó el requerimiento en los siguientes términos (fojas 6 y 7):

"Si bien en el mencionado informe de CAMIMEX se afirma que se han reunido con el Ministro José Ramón Cossío, es su deber como unidad de enlace enviar la solicitud a cada una de las ponencias ya que el interés de este solicitante es conocer los documentos de las reuniones que haya tenido cualquier funcionario de la CSJN con la CAMIMEX. Informo que desconocemos si estas reuniones se hayan celebrado en el marco de algún expediente en particular pero las reuniones que se han mantenido han tenido que ver con el tema de consulta indígena previa libre e informada y por la supuesta inconstitucionalidad del artículo sexto de la Ley Minera."

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0339/2016 (foja 8):

V. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3616/2016, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 9).

VI. Respuesta al requerimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio SGA/FAOT/493/2016, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 10):

(...) *“conforme a la normativa aplicable esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no ha llevado registro de las reuniones a que el solicitante hace referencia de ahí que, al menos por lo que respecta al ámbito dentro del cual esta oficina ejerce sus atribuciones, la información consistente en los documentos relativos al acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia y versión estenográfica de las reuniones de la CAMIMEX con algún área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **declara inexistente**.*

Por otra parte, se informa que en los archivos electrónicos del sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal se tiene registrado con el folio 050543, de 14 de septiembre de 2015, un escrito signado por Sergio Rubén Almazán Esqueda, quien se ostenta como representante legal de la Cámara Minera de México, mediante el cual presenta amicus curiae en el amparo en revisión 393/2015, titulado ‘Estudio sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su problemática en torno a las concesiones mineras’.

*Por tanto, la información solicitada consistente en el ‘**documento Amicus Curiae presentado por la CAMIMEX sobre derecho a la consulta**’ existe, además, se trata de información pública, en la inteligencia de que actualmente ya no opera su reserva temporal en términos la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el amparo en revisión 393/2015, en el cual se tramitó, fue fallado por la Primera Sala el 25 de mayo de 2016. Asimismo, tampoco se advierte que dicha información contenga datos personales, con excepción de nombres, que permitan clasificarla como confidencial.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta, así como el documento solicitado a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VII. Seguimiento a la información solicitada. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3893/2016, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala un pronunciamiento sobre la siguiente información (fojas 12):

“Solicitamos todos los documentos (acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia, versión estenográfica) de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de La SJCN con la Cámara Minera de México desde enero de 2015 a octubre de 2016”

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3874/2016, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UE-A/0339/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-10-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1176-2016 el cinco de diciembre de este año.

X. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio PS_I-1140/2016, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó:

“Al respecto, le hago saber que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia o versión estenográfica que contenga la información solicitada, por lo que no me encuentro en posibilidad de atender su petición, lo anterior con fundamento en los numerales 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados solo otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

*Por otra parte, respecto de la información solicitada consistente en el ‘**documento Amicus Curiae presentado por la CAMIMEX sobre derecho a la consulta**’, con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos 113 al 120 de la referida ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.”

(...)

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se pidieron:

1. Todos los documentos (acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia, versión estenográfica) de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Cámara Minera de México de enero de dos mil quince a octubre de dos mil dieciséis.

2. Documento Amicus Curiae presentado por la “CAMIMEX” sobre derecho a la consulta.

En ese sentido, se debe precisar que lo relativo al punto 2 ya no será materia de pronunciamiento en esta resolución, pues tanto el Secretario General de Acuerdos, como la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala pusieron a disposición y clasificaron como público el

documento *amicu curiae* que presentó el representante legal de la Cámara Minera de México en el amparo en revisión 393/2015, intitulado “*Estudio sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su problemática en torno a las concesiones mineras*” y dicho documento electrónico debe ponerse a disposición del solicitante por la Unidad General de Transparencia.

III. Análisis de fondo. Respecto de “*los documentos (acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia, versión estenográfica) de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de La SJCN con la Cámara Minera de México desde enero de 2015 a octubre de 2016*”, el Secretario General de Acuerdos manifestó su inexistencia, en virtud de que dentro del ámbito de sus atribuciones, no ha llevado registro de reuniones como las que refiere el solicitante.

Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga dicha información, por lo que no se encuentra en posibilidad de atender la solicitud en ese sentido.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida tanto por el Secretario General de Acuerdos, como por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Ahora bien, se debe señalar, en primer término que la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala son instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67, fracción I² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Secretaría General de Acuerdos es responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno; por su parte, en términos del artículo 78³

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;”

(...)

³ **“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

del Reglamento antes citado, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es la instancia encargada de llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la dicha Sala, y el amparo en revisión 393/2015, en el cual se presentó *amicus curiae* por el representante legal de la Cámara Minera de México intitulado “*Estudio sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su problemática en torno a las concesiones mineras*” fue fallado por esta última instancia.

Por lo anterior, se considera que las instancias requeridas son las facultadas para tener en resguardo, en su caso, la información consistente en “*todos los documentos (acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia, versión estenográfica) de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de La SJCN con la Cámara Minera de México desde enero de 2015 a octubre de 2016*”.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de “*todos los documentos (acta, minuta, acuerdo, audio, video, lista de asistencia,*

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

versión estenográfica) de las reuniones que hayan tenido las distintas dependencias de La SJCN con la Cámara Minera de México desde enero de 2015 a octubre de 2016.”

En el presente caso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, las áreas requeridas son las únicas que, en su caso, podrían contar con esa información y la Secretaría General de Acuerdos indicó que dentro del ámbito de sus atribuciones no ha llevado registro de reuniones como las que refiere el peticionario, mientras que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala –que fue la instancia que resolvió el amparo en revisión 393/2015 del que pudiera derivar la información solicitada- manifestó que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de análisis, se declara la inexistencia de los documentos requeridos, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia

y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015⁵. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

⁵ *“Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”*